



**JDO. DE LO SOCIAL N. 19
MADRID**

SENTENCIA: 00426/2011

JUZGADO DE LO SOCIAL N°19
C/ PRINCESA N° 3
28008 MADRID

**AUTOS n° 835/2011
SENTENCIA N° 426/2011**

En Madrid, a veintiseis de octubre de dos mil once

D^a MARIA VALVANUZ PEÑA GARCIA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 19 de MADRID y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos a instancia de FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CCOO DE MADRID, contra EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, COMITÉ DE EMPRESA DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO CSI-CSIF, SINDICATO COLECTIVO PROFESIONAL POLICIA MUNICIPAL (CPPM), EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13.07.2011 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 24.10.2011, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio,



haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento demandado, nº 2933/2010, de 18 de octubre, se establece lo siguiente: "Que vista moción de Alcaldía de 04.10.2010 en la que insta la iniciación de procedimiento administrativo tendente a la adecuación del valor de los trienios de antigüedad a la normativa de aplicación sin merma del poder adquisitivo de los empleados municipales hasta el 31.05.2010. Que visto el Informe-propuesta emitido por el Director de RRHH de 04.10.2010 y visto el informe de intervención de 13.10.2010, RESUELVE: 1º Dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sección sexta de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, de 09.10.2007 en materia de trienios, 2º Abonar los trienios devengados al valor establecido en la LPGE de cada año, garantizando el poder adquisitivo de los empleados municipales hasta el 31.05.2010".

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso administrativo, de fecha 9 de Enero de 2007, resuelve el recurso promovido por la Delegación del Gobierno de Madrid, contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Majadahonda, de 23.05.2003, por el que se aprobó el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal funcionario 2000-2003 en cuanto a determinados artículos.

TERCERO.- El Convenio Colectivo que regula las relaciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Majadahonda, publicado en el BOCM es de fecha 16.02.2005. En su artículo 30 se establece: "El complemento de antigüedad estará constituido por una cantidad fija, que se será devengada a partir del primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios. Por cada año de servicio se percibirá mensualmente, para todas las categorías laborales, una cantidad equivalente al valor establecido en los PGE como valor de antigüedad para el Grupo A, siempre de los límites establecidos en los PGE".

CUARTO.- En virtud de demanda de Conflicto Colectivo, que correspondió al Juzgado de lo social nº 30 de esta sede, (autos 74/2005), se llevó a cabo acta de conciliación, en la cual se acordó "El Ayuntamiento de Majadahonda, abonara al personal laboral en concepto de antigüedad una cantidad fija que será devengada a partir



del primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicio....La cantidad que percibirán mensualmente para todas las categorías laborales por cada tres años de servicio, será la misma cantidad que figure en los PGE de cada ejercicio, como valor establecido para antigüedad del Grupo A. Esta cantidad se abonara en un solo concepto salarial denominado Antigüedad".

QUINTO.- Se celebro una reunión de la Comisión Paritaria el 27 de junio de 2011, siendo uno de los puntos del orden del día, la aplicación del Decreto de Alcaldía nº 2933/2010, en relación con el valor de los trienios de antigüedad, sin que se llegara a ningún acuerdo entre las partes.

SEXTO.- Obra en autos sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 9 de Madrid (Autos 483/2011), en materia de conflicto colectivo, entre las mismas partes. Dicha sentencia se da por reproducida. La resolución citada es firme, según auto de 11 de agosto de 2011 en fecha 27.01.09.

SÉPTIMO.- No se ha formulado reclamación previa, al no ser preceptiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos reflejados en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los articulados por ambas partes según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL.

SEGUNDO.- Con carácter previo se plantea por la parte demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender, que en el suplico de la demanda se esta solicitando " la nulidad y dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía nº 2933/2010, declarando el derecho del personal laboral del Ayuntamiento a percibir el importe de los trienios en la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio Colectivo" y que por tanto la competencia seria del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Hay que tener en cuenta, que en el presente supuesto se trata de un conflicto colectivo promovido por un sindicato de trabajadores cuya cuestión litigiosa es entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, expresión ésta que, como se ha encargado de precisar la doctrina, comprende la competencia para conocer de las condiciones de trabajo pactadas, y sabido es que el art. 9 de la LOPJ atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del

Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, y al presente nos encontramos precisamente ante un conflicto colectivo promovido y suscitado por un sindicato de trabajadores en la referida rama social del derecho (art. 2.1 de la L.P.L.). Hay que tener también en cuenta la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público E, en cuyo artículo 38.8 dispone que: "Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el art. 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral", por lo que no solo prevé la posibilidad de que existan acuerdos mixtos que afecten tanto al personal laboral como al funcionarial, sino que establece que esos pactos y acuerdos respecto a los trabajadores tendrán la consideración y efectos previstos en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, los propios de un convenio colectivo y según el artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa", correspondiendo al orden jurisdiccional social de conformidad con el artículo 2.1) de ese mismo cuerpo legal conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan en procesos de conflictos colectivo, por lo que será este orden jurisdiccional el competente para conocer el alcance que los preceptos del pacto o acuerdo tienen para los trabajadores, por lo que procede desestimar la excepción planteada.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita por la parte actora que se declare el derecho del personal laboral del Ayuntamiento demandado a percibir el importe de los trienios en la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio Colectivo. El citado artículo dispone que "El complemento de antigüedad estará constituido por una cantidad fija, que se será devengada a partir del primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios. Por cada año de servicio se percibirá mensualmente, para todas las categorías laborales, una cantidad equivalente al valor establecido en los PGE como valor de antigüedad para el Grupo A, siempre de los límites establecidos en los PGE" y el Ayuntamiento demandado opone a la citada pretensión, que dando cumplimiento a la sentencia de fecha 09.01.2007 del TSJ de Madrid, sala de lo Contencioso-Administrativo, se abonaran los trienios devengados al valor establecido en la LGPE de cada año, garantizando el poder adquisitivo de los empleados municipales hasta el 31.05.2010. De la lectura del Convenio Colectivo, que está en vigor y es plenamente aplicable, se deduce que el mismo fija el importe del trienio para todas las categorías laborales en la cantidad resultante al valor que se señale en la LPGE para el Grupo A de cada año, lo cual ha de ponerse en relación con lo

establecido en el artículo 27 del citado convenio que establece que "Para posibilitar y facilitar una gestión única de nominas, los conceptos y las cuantías formales del personal laboral, se acomodaran en lo posible al del personal funcionario y a su régimen y proceso de revisión", es decir, se pretende la armonización de ambos colectivos, pero no se establece ninguna equiparación automática, por ello no se puede aplicar al importe de los trienios del personal laboral la reducción que se pretende por el consistorio, con el fin de reducir su importe en la misma medida que para los funcionarios en virtud de la ejecución de la sentencia de 09.01.07 a que se ha hecho referencia, ya que no pueden extenderse las consecuencias de la misma, dictada para los funcionarios y no para el personal laboral, ya que la citada sentencia se dicto al plantearse recurso contencioso-administrativo, contra el acto administrativo, por el que se aprobó el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario 2000-2003, y no de los trabajadores laborales del Ayuntamiento, por cuanto "mientras estos últimos se encuentran vinculados al mismo en virtud de contrato de trabajo cuyas condiciones son mejorables mediante convenio que vincula a las partes incluidas en su ámbito de aplicación" (fundamento de derecho quinto de la sentencia de 09.01.07), convenio que no hay que olvidar que sigue en vigor, sin que pueda interpretarse de forma restrictiva, dada la claridad de sus términos y la fuerza vinculante del mismo, sin olvidar que las posibles "distinciones" se reconocen en el artículo 27 del Convenio, y la solución que pretende la parte demandada carece de todo apoyo normativo, al apartarse de las condiciones individuales y colectivas de trabajo por las que el trabajador se rige, y cuya aplicación no puede soslayarse por la sola circunstancia de una sentencia no relacionada con el colectivo que plantea la controversia.

CUARTO.- Por ultimo, tener en cuenta que las posibles diferencias retributivas entre ambos colectivos, no vulneran el principio de igualdad ante la Ley que se reconoce en el art. 14 CE en relación con el 37,1 de la misma por generar un trato discriminatorio diferenciado en la negociación de las condiciones de trabajo, ya que ; la justificación de un régimen salarial y negocial diferente entre unos y otros trabajadores radica en los evidentes rasgos diferenciadores que existen entre el personal funcionario y el laboral, por lo cual procede la estimación de la demanda planteada.

QUINTO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso, al amparo de lo establecido en el art. 189,f de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

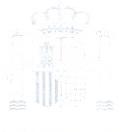
Que estimando la demanda planteada por FEDERACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE CCOO DE MADRID, contra EXCELENTE SIMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, COMITÉ DE EMPRESA DEL EXCELENTE SIMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO CSI-CSIF, SINDICATO COLECTIVO PROFESIONAL POLICIA MUNICIPAL (CPPM), debo declarar la nulidad del Decreto de Alcaldía nº 2993/2010, declarando el derecho del personal laboral del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a percibir el importe de los trienios en la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CONVENIO COLECTIVO que regula las relaciones de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento de Majadahonda, publicado en el BOCM EN fecha 16.02.2005, debiendo el organismo demandado estar y pasar por la presente declaración

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciararse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado en el Banco Español de Crédito (BANESTO), en la C/C 0030 1846 42 0005001274 en calle Princesa nº 3, 1^a planta, haciendo constar en el ingreso el número de expediente: 2517 0000 0835 11

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,00 EUROS (25.000 pesetas) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Administración
de Justicia

Diligencia de Publicación: Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Magistrado que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, de todo lo cual, doy fe.



Madrid